

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No.** 252693333003-2021-00222-00  
**Demandante:** ELSA AURORA RAMÍREZ BERNAL  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
**Medio de control:** EJECUTIVO

---

---

Ante la solicitud elevada por el extremo pasivo de este asunto, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Para empezar se tiene que el numeral primero y el párrafo del artículo 594 del C.G.P. disponen:

*“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”**

Sumado a esto y frente a los recursos inembargables<sup>1</sup>, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 27 de abril de 2017, señaló:

*“Si bien es cierto, le asiste razón al a quo, frente a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, a través de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y se concluyó que **el principio de inembargabilidad no es absoluto**, considera la Sala que antes de dar aplicación al precedente constitucional que permite el embargo de bienes que legalmente han sido considerados como inembargables, **se debe identificar y ordenar el embargo de los dinero o recursos que no ostenten tal condición, pues no todos los recursos de las Entidades de derecho público tiene dicha restricción.***

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, Bogotá 27 de abril de 2017, proceso con radicado No. 11001-33-31-706-2012-00183-02, controversia: Ejecutivo.

Lo anterior, atendiendo a que la posibilidad de embargar los bienes que ostentan la condición de inembargables, en los términos señalados por la Corte Constitucional en el precedente citado por el Juzgado de primera instancia, opera a modo de excepción, **esto es, cuando se han agotado las posibilidades de garantizar el pago de la obligación a través de medidas cautelares sobre bienes y/o recursos sobre los cuales no existe la restricción y a pesar de ello no existe forma de efectivizar el derecho que se ejecuta.**

(...)

Debe destacar la Sala que cuando se habla de excepciones, es porque existen unas reglas generales y en este caso, la generalidad predica que los recursos descritos en las normas legales como el artículo 594 del Código General del Proceso y 195 del CPACA, son inembargables, restricción que ha sido encontrada ajustada a la Constitución, por parte de la Corte Constitucional que en múltiples pronunciamientos, ha precisado que "...el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana...", de manera que sólo si se asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, el Estado podrá contar con el cien por ciento (100%) de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales, además que "...La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario..."

Lo anterior resulta relevante para el caso de autos, pues como se señaló en líneas anteriores, la procedencia de las reglas excepcionales para afectar con medidas cautelares bienes inembargables, **solo resulta procedentes luego que se han agotado los procedimientos necesarios para embargar bienes o recurso legalmente permitidos, esto es, que no ostentan la condición de inembargables.**

(...)" (algunas negrillas por fuera del texto original)

Pues bien, desde la perspectiva que señalan los anteriores textos, estima el Despacho que no tiene lugar, por ahora, que se disponga el desembargo solicitado, puesto que no se conjugan las condiciones para el efecto.

Esto para empezar obedece a que el Despacho al decretar el embargo actuó en consecuencia con lo que señala el último texto (en negrilla) del aparte jurisprudencial insertado y, por ende, con lo que predicen los apartes del artículo 594 del cgp, en vista que al dictar la orden mediante auto del 12 de mayo de 2022, muy claramente se especificó en su inciso 2º que la medida recaía sobre recursos que no ostentaran la condición de inembargabilidad (dc\_02AutoDecretoMedidaCautelar.pdf-expediente digital Plat. Drive) y así fue comunicado en el oficio 2022-0076, luego, si la entidad bancaria procedió a hacer la retención presumiblemente se debe a que los recursos afectados no estaban eximidos de ser embargados; nótese en ese sentido que otra entidad

Bancaria se abstuvo de atender el requerimiento aduciendo tal razón, que fue documentada en debida forma (Dc. 15RespuestaBancoAgrario.pdf carpeta Medidas Cautelares, expediente digital Plat. Drive).

De tal suerte que resulta imperativo que la parte demandada demuestre con documento idóneo que, en efecto, los recursos que la entidad bancaria reporta fueron retenidos y congelados, están sujetos a dicha excepción, esto en aplicación analógica del precepto del artículo 37 de la Ley 1420 de 2010.

Viene al caso acotar, que de cualquier manera los derechos del acreedor deben ser considerados máxime cuando dicho cobro se deriva de una sentencia judicial en firme ligada a un tema pensional que involucra en estrictez a un adulto mayor que cuenta de especial miramiento de nuestro orden constitucional.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**DISPONE:**

**1º. Requiérase** a la entidad demandada para que conforme lo prevé el artículo 37 de la Ley 1420 del 2010, proceda a acreditar con documento idóneo que los dineros retenidos por parte de la entidad bancaria pertenecen a un rubro amparado por la figura de la inembargabilidad prevista por el artículo 594 del cgp.

2º. Adviértasele al ente demandado que para tal fin cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se dicta, so pena de mantener la medida de embargo decretada y consumada en el curso de lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>13 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIO</b>
--